



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 318-2024-MPC

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los principios en que se sustenta fundamentalmente el Procedimiento Administrativo, entre los cuales se encuentra el Principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos; asimismo, el Principio del debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido Procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, etc.

Que, en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto por los administrados dentro del plazo legal establecido, sustentando el mismo en el hecho de que la resolución impugnada vulnera el Principio de Legalidad y el debido Procedimiento Administrativo consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la Ley N° 29618, así como la Ordenanza Municipal N° 016-2022-MPC, son inaplicables en el procedimiento administrativo de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio, toda vez que mantiene posesión sobre el bien en cuestión desde el año 1998, por lo que a la fecha en que se emitió la referida ley los apelantes ya habían cumplido el plazo para la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble señalado; señala a su vez que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, entre otros argumentos que indica en su recurso de apelación.

Que, al respecto, se debe indicar que la teoría de los hechos cumplidos, sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser exigidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Que, en ese sentido la Constitución consagra la tesis de los hechos cumplidos para la aplicación de las normas, en consecuencia, en el caso de autos el administrado sostiene que la Ley N° 29618, que declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, es inaplicable al presente procedimiento administrativo de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio, toda vez que el administrado ejerce posesión sobre el predio en cuestión desde el año 1998, y a la fecha en que se emitió la mencionada ley los apelantes ya habían cumplido el plazo para la prescripción adquisitiva de dominio del predio en cuestión; lo cual es una interpretación errónea por parte del administrado, toda vez que según la teoría de los hechos cumplidos, cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, su aplicación es inmediata; siendo así, se tiene que desde noviembre del año 2010 se encuentra vigente la Ley N° 29618, por lo tanto su aplicación es inmediata a partir de entonces y aplicable al caso de autos.

Que, en mérito a los parámetros legales señalados, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 811-2024-OGAJ/MPC-JJMO de fecha 27.08.2024, opina declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don WILSON ALBERTO PAJUELO ROMERO y doña SANTA GEORFINA HUAMAN MILLA, contra la Resolución Gerencial N° 143-2024-GDTI-MPC de fecha 12.06.2024, en mérito a los considerandos expuestos; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa; debiéndose de emitir el acto Resolutivo correspondiente y notificar al administrado.

Que, el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS), dispone: "228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado". 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa".



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 318-2024-MPC

Casma, 03 de setiembre del 2024

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA

VISTO: El Expediente Administrativo N° 011403-2024, mediante el cual don WILSON ALBERTO PAJUELO ROMERO y doña SANTA GEORFINA HUAMAN MILLA, interponen recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 143-2024-GDTI-MPC de fecha 12.06.2024; el Informe N° 1130-2024-GDTI-MPC de fecha 13.08.2024 emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura; el Informe Legal N° 811-2024-OGAJ/MPC-JJMO de fecha 27.08.2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607 "Ley de Reforma Constitucional", concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico; norma legal que permite a las Municipalidades ejercer sus atribuciones como poder del Estado dentro de su jurisdicción.

Que, en principio, debe indicarse que la administración pública rige su actuación bajo el principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas".

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el artículo 218°, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado, siendo estos: a) Recurso de reconsideración, b) **Recurso de apelación.**

Que, señalándose, además, en el numeral 207.2 del artículo 207° de la citada norma, que el termino para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que "El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"; razón por la cual, el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado de ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad del órgano jerárquico, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo este un recurso ordinario gubernativo por excelencia.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 143-2024-GDTI-MPC de fecha 12.06.2024, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Casma, resolvió en el Artículo Primero: "Declarar Improcedente la solicitud de visación de planos para trámites de prescripción adquisitiva de dominio, respecto al predio ubicado en el Programa de Vivienda Habilitación Urbana Zona Sur, Mz. H, Lt. N° 7A, Distrito y Provincia de Casma, Departamento de Ancash, solicitado por don WILSON ALBERTO PAJUELO ROMERO y doña SANTA GEORFINA HUAMAN MILLA (...)."

Que, con Expediente Administrativo N° 011403-2024, don WILSON ALBERTO PAJUELO ROMERO y doña SANTA GEORFINA HUAMAN MILLA, interponen recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 143-2024-GDTI-MPC de fecha 12.06.2024, y se declare la nulidad de la resolución impugnada.



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 318-2024-MPC

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20° y artículo 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 143-2024-GDTI-MPC de fecha 12.06.2024, interpuesto por don WILSON ALBERTO PAJUELO ROMERO y doña SANTA GEORFINA HUAMAN MILLA, mediante el Expediente Administrativo N° 011403-2024; en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 143-2024-GDTI-MPC de fecha 12.06.2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Casma.

ARTICULO 3°.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a don WILSON ALBERTO PAJUELO ROMERO y doña SANTA GEORFINA HUAMAN MILLA, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO 5°.- ENCARGUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y demás áreas pertinentes, el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA

JULIO CESAR MELÉNDEZ LAZARO
ALCALDE